



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 22 De Martes, 27 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220019200	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	Pedro Diaz Barboza	26/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210107000	Ejecutivo Singular	Central De Inversiones S.A	Genesis Guzman Torres, Yucelia Torres Cala	26/02/2024	Auto Decide - Reconoce Personería Jurídica
08001418902020220109800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Eliecer Alfaro Arguello Arriola	26/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo De Remanente
08001418902020220109800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Eliecer Alfaro Arguello Arriola	26/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220094900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Juan Carlos Cueto Palacio, Greys Patricia Valderrama Castro, Juan Carlos Uribe Lozano	26/02/2024	Auto Decide - No Acceder Al Emplazamiento De Juan Carlos Uribe Lozano Y Accede Al Emplazamiento De Juan Carlos Cueto Palacio

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 27 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f42389ff-c84b-4c1a-abe5-715173e0c7c3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 22 De Martes, 27 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230062800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Integrales Coosolutions	Fanny Isabel Caballero Guzman, Ruby Esther Gallardo Tafur	26/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230029700	Ejecutivo Singular	Credivalores	Rafael Eduardo Ariza Hoenigsberg	26/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220107200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Manuela Esther Cera Lara	26/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230073000	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Narciso Antonio Mass Argumedo	26/02/2024	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante Ejecución
08001418902020220103600	Ejecutivo Singular	Sally Viviana Donado Wilches	Sonia Del Carmen Jimenezcastro Castro, Kevin Javier Perez Almarales	26/02/2024	Auto Decide - Requiere Al Pagador

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 27 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f42389ff-c84b-4c1a-abe5-715173e0c7c3



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202022-01072-00

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. Nit: 901.034.871 - 3

DEMANDADO: MANUELA ESTHER CERA LARA, C.C 22.688.230

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho procederá a analizar si es procedente o no seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dispone que:

*“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.*

(Subrayado fuera del texto)

De lo anterior, se extrae que el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en congruencia con la ley 527 de 1999, contemplaron la posibilidad de notificar a través de mensajes de datos, ya sea por correo electrónico o cualquier otro canal digital, bajo los términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de la norma transcrita: “en el entendido que el término ahí dispuesto, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020).

Pues bien, una vez revisado el expediente, este Despacho observa que la parte demandante allegó evidencia del envío de la notificación personal de la demandada a la siguiente dirección electrónica: vane-minena@hotmail.com, mediante la aplicación MAILTRACK, la cual permite hacer seguimiento a los correos enviados usando la interfaz de Gmail, añadiendo checks (✓) así:

✓ significa que tu email ha sido entregado, pero aún no ha sido abierto.



✓✓ indican que tu correo ha sido abierto

Ahora bien, en el informe diario del sistema MAILTRACK aportado, se observa que el email a [vane-minena@hotmail.com](mailto:vane-minena@hotmail.com) fue enviado y leído, despejando cualquier duda en cuanto a su acuse de recibido y quedando la señora: MANUELA ESTHER CERA LARA, C.C 22.688.230 notificada personalmente a partir del 13 de abril de 2023.

Al respecto, *“la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, más no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor”* (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, 3/06/20). En otras palabras, una cosa es la fecha en la que se surtió su notificación y otra la de la revisión de su correo electrónico.

Del mismo modo, *“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el «correo fue abierto», sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo».* (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01)

Es de advertir que, el acuse de recibo no es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos, puesto que, de conformidad con el artículo 165 del CGP, puede probarse por cualquier medio de convicción, pertinente y útil el envío de la notificación por mensaje de datos.

Así las cosas, este Despacho estima que la demandada: MANUELA ESTHER CERA LARA se encuentra notificada personalmente el 13 de abril de 2023 mediante el envío de la demanda y del mandamiento de pago dictado en el presente proceso a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio.

Pues bien, en atención a que, la demandada quedó notificada personalmente el 13 de abril de 2023 y el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

## RESUELVE

**Primero:** TENER por notificada a MANUELA ESTHER CERA LARA, identificada con C.C No. C.C 22.688.230, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Segundo:** TENER por no excepcionada la demanda.

**Tercero:** Seguir adelante la ejecución en contra de MANUELA ESTHER CERA LARA, identificado con C.C No. 7.918.197; quien quedó notificada personalmente el 13 de abril de 2023 del mandamiento de pago de fecha 29 de marzo de 2023 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Cuarto:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Sexto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Séptimo:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L (\$170.000 oo).

**Octavo:** Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina



de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Noveno:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 22, hoy 27 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c08d0b84f730bc92b1fa51da8c7f1405f23be50e194d50d41d0ba5414a1715**

Documento generado en 26/02/2024 06:50:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO:** 080014189020202- 2022-01036 00

**EJECUTANTE:** SALLY BIVIANA DONADO WILCHES - C.C. No. 22.699.005

**EJECUTADO:** SONIA DEL CARMEN JIMENEZ CASTRO - C.C. No. 55.222.506 y KEVIN JAVIER PEREZ ALMARALES - C.C. No. 1.143.148.954

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicita requerir al pagador de SU ALIADO LABORAL S.A.S. a fin de que indique lo atinente al cumplimiento de la medida de embargo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de febrero de 2024.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante solicita requerir al pagador de SU ALIADO LABORAL S.A.S para que informe lo pertinente a la medida cautelar que versa sobre el salario que devenga el(la) demandado(a) SONIA DEL CARMEN JIMENEZ CASTRO; cuya medida fue decretada en auto de fecha 13 de marzo de 2023 y comunicada mediante 2405-2022-1036.

Al respecto, esta judicatura advierte que en el plenario reposa respuesta por parte de SU ALIADO LABORAL S.A.S informando que acata la medida de embargo en los siguientes términos *“que la señora en mención figura en nuestra base de datos como trabajadora en misión al servicio de esta empresa, razón por la cual procederemos a retener las sumas mencionadas”*. Por consiguiente, este Despacho procedió a verificar en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, si reposaba descuento alguno sobre la demandada SONIA DEL CARMEN JIMENEZ CASTRO a favor del demandante y relacionado con el presente proceso, vislumbrándose resultado negativo.

Por tal motivo, este Despacho requerirá al pagador de SU ALIADO LABORAL S.A.S para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la anterior medida cautelar.

En consecuencia, este Juzgado

**RESUELVE**

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 22, hoy 27 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora



REQUIÉRASE al pagador de SU ALIADO LABORAL S.A.S en el sentido que se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en relación a la medida de embargo que versa sobre el salario y demás emolumentos que devenga el(la) demandado(a) SONIA DEL CARMEN JIMENEZ CASTRO, identificada con C.C 55.222.506; cuya medida fue decretada en auto de fecha 13 de marzo del 2023 y comunicada mediante 2405-2022-1036; so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio.

Secretario

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

Mc

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494ddde346bdd81fe383e3da85f9a0e77a9ed517adbfebe38f6d37c58caae898**

Documento generado en 26/02/2024 06:50:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202022-00949-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD - NIT. 901.328.112 - 4

**DEMANDADO:** JUAN CARLOS CUETO PALACIO - C.C 72.143.928, GREY PATRICIA VALDERRAMA CASTRO - C.C 32.892.078 y JUAN CARLOS URIBE LOZANO - C.C 1.045.684.841

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados JUAN CARLOS CUETO PALACIO y JUAN CARLOS URIBE LOZANO. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 26 de febrero de 2024.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante ha intentado agotar la citación para la diligencia de notificación personal de los demandados JUAN CARLOS CUETO PALACIO y JUAN CARLOS URIBE LOZANO, sin lograr notificarlos, por lo que solicita el emplazamiento. No obstante, examinado el expediente se observa que reposa oficio de LABORATORIOS INCOBRA en relación con la medida decretada en auto de fecha 22 de marzo de 2023, por lo que, este Despacho en aras de garantizar el derecho a la defensa, no accederá al emplazamiento de JUAN CARLOS URIBE LOZANO y se requerirá a la parte demandante para que surta el trámite de notificación de la parte ejecutada en su lugar de trabajo (Artículo 291 y 292 C.G.P).

Ahora, con respecto al ejecutado JUAN CARLOS CUETO PALACIO, este Despacho constata que no ha podido ser notificado en la dirección física indicada en la demanda, tal como consta en la certificación expedida por la empresa de servicio postal ESM LOGISTICAS S.AS. De manera que, ante la imposibilidad de agotar la notificación personal del señor JUAN CARLOS CUETO PALACIO y habiendo manifestado la parte actora que desconoce otro lugar o dirección para su notificación, tal y como lo establece los artículos 293 del Código General del Proceso y 10 del Decreto 806-2020, resulta procedente ordenar su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibidem, y su publicación únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, disponiéndose así en la parte resolutive de esta decisión

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** No acceder al emplazamiento del señor JUAN CARLOS URIBE LOZANO por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante para que surta el trámite de notificación del señor JUAN CARLOS URIBE LOZANO en su lugar de trabajo (Artículo 291 y 292 C.G.P).

**TERCERO:** Ordénese el emplazamiento del demandado JUAN CARLOS CUETO PALACIO, identificada con C.C 72.143.928, para que por sí o por medio de apoderado y



dentro del término de quince días luego de efectuada esta publicación, indique al juzgado un canal digital con el fin de notificarle personalmente de la demanda y del auto de fecha 22 de marzo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso de ejecución seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD, identificado con NIT. 901.328.112 - 4 bajo el radicado N° 0800141890202022-00949-00. La notificación se efectuará de conformidad con los artículos 8 y 10 del decreto 806 de 2020. En caso de no suministrar el canal digital solicitado, el juzgado le nombrará un curador ad litem con quien se continuará el proceso. El correo electrónico del juzgado es [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) y celular 3127106116.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 22, hoy 27 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf8d30d6e4ae4eeeb136a57d1ae6de8128fb707b0b56f519fbec03861d0b060**

Documento generado en 26/02/2024 06:50:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 080014189020 2022 00192 00  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A - NIT. 860.007.738-9.  
**DEMANDADO:** PEDRO LUIS DIAZ BARBOZA - CC. 1.047.426.263.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de febrero de 2024.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.* (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, el señor PEDRO LUIS DIAZ BARBOZA quedó notificado personalmente a partir del 06 de octubre de 2023 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 27 de mayo de 2022 y de la demanda a su dirección electrónica. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

**Primero:** TENER por notificado a PEDRO LUIS DIAZ BARBOZA, identificado con CC. 1.047.426.263, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Segundo:** TENER por no excepcionada la demanda.

**Tercero:** Seguir adelante la ejecución en contra de PEDRO LUIS DIAZ BARBOZA, identificado con CC. 1.047.426.263; quien quedó notificado personalmente a partir del 06 de



octubre de 2023 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 27 de mayo de 2022 en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Cuarto:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Sexto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Séptimo:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000).

**Octavo:** Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Noveno:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

Mc

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 22, hoy 27 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80bfec63feec11adca91137a7570728aeba4a02bcf701e50e790b497aa2981f**

Documento generado en 26/02/2024 06:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202021-01070-00

**DEMANDANTE:** CENTRAL DE INVERSIONES S.A – NIT. 860.042.945-5

**DEMANDADO:** YUCELIA TORRES CALA – C.C 1.140.841.436 y GENESIS GUZMAN TORRES CALA – C.C 72.348.462

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante otorga poder a abogado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de febrero de 2024.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se aprecia que VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, en calidad de apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, identificada con Nit. 860.042.945-5 otorga poder al Dr. GABRIEL DE JESÚS AVILA PEÑA.

En consecuencia, se verificó en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, que el Dr. GABRIEL DE JESÚS AVILA PEÑA, identificado con C.C 8.639.985 es portador de la tarjeta profesional No. 83.008 del C.S.J.

Seguidamente, se aprecia que el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho que se le remita link del expediente de la referencia para revisar todas las actuaciones dentro del presente proceso.

Al respecto, el inciso primero del artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, dispone que:

*“Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”.*

Para tal efecto, por secretaría se ordenará que se le remita el link del expediente por una sola vez al correo electrónico que haya informado el apoderado en el expediente, el cual debe corresponder al registrado previamente por el litigante en el Sistema de Registro Nacional de Abogados – SIRNA. El proceso podrá seguir siendo consultado cada vez que lo requiera en el mencionado link, sin necesidad de remitir otras solicitudes, por lo que se le sugiere conservar el correo electrónico anclado en sus asuntos de importancia de manera que pueda acceder al expediente de manera expedita, y así evitar saturar con solicitudes el correo institucional del Juzgado.

Por lo anterior, este Despacho

Carrera 44 #38-11 Piso 4  
Edificio BANCO POPULAR  
Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.





## RESUELVE

**PRIMERO:** Reconózcasele personería para actuar al Dr. GABRIEL DE JESÚS AVILA PEÑA, identificado con C.C 8.639.985 y T.P 83.008 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, identificado con Nit. 860.042.945-5 en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** Ordénese por secretaría compartir con el Dr. GABRIEL DE JESÚS AVILA PEÑA el vínculo electrónico respectivo con el fin de que el abogado tenga acceso al expediente digital, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 22, hoy 27 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c448023aa6a0942970ebded5a3a0c9cd051a866a8c3bd634c7db8a4f53af61c**

Documento generado en 26/02/2024 06:50:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-00730-00

**DEMANDANTE:** GARANTIA FINANCIERA S.A.S – NIT. 901.034.871 - 3

**DEMANDADOS:** NARCISO ANTONIO MASS ARGUMEDO - C.C 6.874.346 y MARIA DEL ROSARIO CANTERO CAVADIA - C.C 25.956.327

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, 26 de febrero de 2024.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante realizó la diligencia de notificación personal a los demandados mediante correos electrónicos [fermin\\_1979@hotmail.com](mailto:fermin_1979@hotmail.com) y [canterocavadiam@gmail.com](mailto:canterocavadiam@gmail.com). No obstante, este Despacho observa que, dichas direcciones electrónicas no corresponden a las indicadas en el libelo introductorio, ni fueron informada al juez como correspondientes de los señores NARCISO ANTONIO MASS ARGUMEDO y MARIA DEL ROSARIO CANTERO CAVADIA, respectivamente, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 291 del CGP:

*“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”.*  
(Subrayado fuera del texto)

En armonía con lo anterior, el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispuso que:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Seguidamente, se aprecia que, la parte demandante incurrió en error en la notificación, dado que, le indica que *“transcurrido 10 días hábiles después que el iniciador de este mensaje recepcione el acuse de recibo, usted queda notificado del auto de fecha de providencia el día 08/mes 11/año 2023”* omitiendo lo dispuesto en el Inciso tercero artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que establece:

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.* (Subrayado fuera del texto).



Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente la notificación a los demandados en debida forma en atención a las anteriores consideraciones.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 22, hoy 27 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40360184d24b09720a0c7b8c15e0d96a240111d072ed55a314eaf0321b4ac747**

Documento generado en 26/02/2024 06:50:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-00628-00

**DEMANDANTE:** COOSOLUTIONS - NIT. 901.299.395-6

**DEMANDADOS:** RUBY ESTHER GALLARDO TAFUR - C.C No. 32.632.591 y FANNY ISABEL CABALLERO GUZMAN - C.C No. 37.925.813

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.

Barranquilla, 26 de febrero de 2024.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.* (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, las señoras RUBY ESTHER GALLARDO TAFUR y FANNY ISABEL CABALLERO GUZMAN quedaron notificadas personalmente a partir del 05 de octubre de 2023 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2023 y de la demanda a sus respectivas direcciones electrónicas. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de las ejecutadas.

Por lo expuesto se,

#### RESUELVE

**Primero:** TENER por notificadas a RUBY ESTHER GALLARDO TAFUR y FANNY ISABEL CABALLERO GUZMAN, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Segundo:** TENER por no excepcionada la demanda.



**Tercero:** Seguir adelante la ejecución en contra de RUBY ESTHER GALLARDO TAFUR, identificada con C.C 32.632.591 y FANNY ISABEL CABALLERO GUZMAN, identificada con C.C 37.925.813, quienes quedaron notificadas personalmente a partir del 05 de octubre de 2023 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2023 en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Cuarto:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Sexto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Séptimo:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/L (\$571.507).

**Octavo:** Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Noveno:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

Mc

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 22, hoy 27 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28692572a8a7db55da05f53fcc9456b0d9be160352c347e48ee3df3e7cd75a4c**

Documento generado en 26/02/2024 06:50:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMO CUANTIA

**Radicación:** 0800141890202023-0297-00

**Demandante:** CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A - Nit: 805.025.964-3

**Demandados:** RAFAEL EDUARDO ARIZA HOENIGSBERG - C.C. No. 7.461.175.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de febrero de 2024.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.* (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, el señor RAFAEL EDUARDO ARIZA HOENIGSBERG quedó notificado personalmente a partir del 07 de septiembre de 2023 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2023 y de la demanda a sus respectivas direcciones electrónicas. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

#### RESUELVE

**Primero:** TENER por notificado a RAFAEL EDUARDO ARIZA HOENIGSBERG, identificado con C.C. No. 7.461.175, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Segundo:** TENER por no excepcionada la demanda.



**Tercero:** Seguir adelante la ejecución en contra de a RAFAEL EDUARDO ARIZA HOENIGSBERG, identificado con C.C. No. 7.461.175, quien quedó notificado personalmente a partir del 07 de septiembre de 2023 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2023 en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Cuarto:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Sexto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Séptimo:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$680.000).

**Octavo:** Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Noveno:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

Mc

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 22, hoy 27 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636b5ea81dc1595eab41d5dad65eee7ed4eae1ce271cb69cb45da975aa7939f7**

Documento generado en 26/02/2024 06:50:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 08001418902022-01098-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

**DEMANDADO:** ELIECER ALFARO ARGUELLO ARRIOLA, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.798.928

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de febrero de 2024.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el ejecutado ELIECER ALFARO ARGUELLO ARRIOLA, quedó notificado del mandamiento de pago, el día 9 de octubre de 2023, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 de la Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago el día 5 de octubre de 2023, como se vislumbra en archivo PDF No. 10 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

**R E S U E L V E**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra ELIECER ALFARO ARGUELLO ARRIOLA, C.C. 6.798.928, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 16 de marzo de 2023, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.



**Cuarto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquidense.

**Quinto:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$720.000).

**Sexto:** Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Séptimo:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 22, hoy 27 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3066ff5402d41bbb3d68ab362816887fbf936009c15bc61c3b731ece8e34f88**

Documento generado en 26/02/2024 06:50:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 08001418902022-01098-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

**DEMANDADO:** ELIECER ALFARO ARGUELLO ARRIOLA, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.798.928

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 26 de febrero de 2024.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita el embargo del remanente de los bienes y/o dineros que se logren desembargar dentro del proceso que cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GUARANDA, bajo el radicado 702654089001-2023-00160-00 contra ELIECER ALFARO ARGUELLO ARRIOLA, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.798.928.

Al respecto, el inciso primero del artículo 466 del C.G.P. dispone que:

*"Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados."*

En atención a la norma citada, este Despacho

**RESUELVE**

Decretar el embargo del remanente de los bienes y/o dineros que se logren desembargar dentro del proceso que cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GUARANDA, bajo el radicado 702654089001-2023-00160-00 contra ELIECER ALFARO ARGUELLO ARRIOLA, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.798.928. Líbrese el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**  
&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 22, hoy 27 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2438a4f2c0003be4dbe375d3e42217a64ba22a0e02dd33b817c0b1f4d7be5f98**

Documento generado en 26/02/2024 06:50:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**